--- En la ciudad de Trelew, a los 27 días de octubre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., R. M. c/ A.M. S. S.R.L. s/ cobro de pesos – Laboral”** (Expte. N° 22.856 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 202.----------

---

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. De Cunto----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 191 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 185/187 vta., por el cual se hace lugar a la demanda promovida por R. M. R. contra A.M. S. S.R.L., condenando a esta última a que, en el plazo de cinco días, abone a la actora la suma de $ 4.504,10, con más intereses y costas.----------

----- A fs. 192 se concede el recurso y a fs. 193/195 vta. obra el memorial de la apelante. Del mismo se confiere traslado a fs. 196, siendo contestado el mismo por la actora a fs. 197/199.----------

---------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la demandada y la contestación de la actora.----------

---------- 1) La apelante comienza por agraviarse de que la jueza haya entendido que la notificación del 07/10/06 significó un cambio de jornada en el marco de la regularidad en la que se venía desenvolviendo el contrato de trabajo, conjuntamente con el resto del análisis que efectúa del instituto. Señala que, tal como se trabó la litis, correspondía analizar si el despido indirecto en el que se posicionó la actora se encontraba o no justificado, lo que a su vez dependía si se encontraba configurado el ejercicio abusivo del “ius variandi”. A tal fin entiende que corresponde analizar tres cuestiones. En primer lugar indica la modalidad contractual pactada entre las

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

partes. Al respecto señala que la modalidad acordada desde el inicio de la relación laboral era que la actora había sido contratada para cubrir licencias o enfermedad, vacaciones, es decir ausencias de las empleadas del plantel permanente. A tal fin, al principio de cada mes se le entregaba un cronograma tentativo con las ausencias que se sabían de antemano y luego, día a día, se le iba notificado si debía presentarse a trabajar. Considera que se ha probado que la actora fue contratada bajo un régimen de jornada parcial, atento la modalidad de las tareas que realizaría, y que implicaban una indeterminación de la jornada de trabajo. Entiende que ello ha sido acreditado con la absolución de posiciones de la actora, la prueba testimonial y la documental integrada por el contrato de trabajo y el alta temprana AFIP y el empadronamiento de OSECAC.-

--- En segundo lugar examina si dicha modalidad contractual fue modificada o no unilateralmente por la empleadora. Expresa que la sentenciante concluyó que su mandante cambió la modalidad del vínculo en octubre de 2006, y que se configuró así el “ius variandi” que obligó a la actora a posicionarse en un abandono de trabajo. Manifiesta que disiente con dicho razonamiento, ya que, de acuerdo a las pruebas arrimadas, no existió un cambio de modalidad de trabajo. Indica que en octubre de 2006 la empleadora entregó a la actora, como lo hacía todos los meses, el cronograma tentativo de trabajo con siete días confirmados, que eran los días que se podían saber de antemano. Reitera que la accionante fue contratada para efectuar reemplazos de personal, por lo que en octubre de 2006 no existió modificación alguna de la modalidad contractual. Agrega que si R. hubiera ido a laborar, habría trabajado el mismo porcentaje de días que el informado por el perito contador, dado que diariamente se iban indicando los días a cubrir. Añade que la actora admitió que todos los meses se entregaba un cronograma tentativo de días a trabajar y que el horario de la jornada se determinaba también diariamente según las necesidades del servicio. En ese contexto niega que haya existido una modificación unilateral de las condiciones de trabajo. Reitera que su postura resulta validada con la absolución de posiciones de la accionante, ya que reconoció que suscribió un contrato a tiempo parcial, que la demandada contaba con un personal de 30 empleadas, que el horario de la jornada se fijaba con un cronograma de trabajo a principio de mes y luego, diariamente, se completaba según las necesidades

del servicio. Entiende que ello se aduna con las declaraciones testimoniales y que la “a quo” omitió considerar que del resto de la prueba, más allá de la pericia contable, surge la modalidad contractual acordada.---------- Por último, expresa que en caso de existir modificación al contrato laboral, es decir ejercicio del “ius variandi”, corresponde analizar si fue abusivo. Sin embargo concluye que al no existir modificación, resulta irrelevante el análisis de los requisitos del “ius variandi”. Efectúa el petitorio de estilo.---------- 2) La actora contesta el traslado, realizando un resumen de los agravios de la contraria y entendiendo que los mismos no logran conmover los sólidos argumentos vertidos en el decisorio. En cuanto a la prueba confesional rendida por la actora, expresa que su parte reconoció haber firmado el contrato a plazo fijo que se le exhibió pero completó la respuesta indicando que no se le mostró el contrato. En cuanto a la jornada de trabajo aclaró que los horarios eran rotativos y reconoció que todos los meses la demandada colocaba el cronograma de trabajo en la cocina del office. Considera que tales respuestas no importan un reconocimiento de que el cronograma tentativo se completaba diariamente ante las ausencias del personal estable. Indica que ha resultado acreditado del informe pericial, que desde su ingreso y hasta que se produjo el conflicto con la empleadora, la actora laboró un promedio de 25 jornadas mensuales, y en ese marco la comunicación en octubre de que trabajaría siete días constituyó un ejercicio abusivo del “ius variandi”. Finalmente señala que ningún agravio mereció la conclusión de la juzgadora en cuanto a que la demandada no acreditó los requisitos exigidos por el art. 90 de la LCT para demostrar el contrato por tiempo determinado.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, comenzaré el análisis de los agravios de la actora, los que básicamente pueden sintetizarse en que se acreditó la existencia de un contrato de tiempo determinado y a jornada parcial, por lo que su comunicación del 07/10/06 no implicó ninguna modificación de la modalidad contractual que permitiera a la actora colocarse en la situación de despido indirecto.---------- 1) Cabe expresar en primer término que al contestar demanda, la demandada esgrimió que la actora ingresó a laborar el 10/02/06 bajo la modalidad contractual “a tiempo parcial

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

determinado” (a plazo fijo) (ver fs. 56 vta., pto. IV, 1er. párrafo). En ese contexto la sentenciante de grado entendió que era a cargo de la accionada la prueba de la “situación de excepción que pretende” de acuerdo a lo dispuesto por el art. 90 de la LCT, no logrando dicha acreditación (ver fs. 186 “in fine”/vta., 1er. párrafo). En contraposición a esta conclusión, la apelante entiende que fue palmariamente demostrada la modalidad contractual denunciada. En primer lugar hace referencia a la absolución de posiciones de la actora. En esta prueba (ver fs. 149) la actora admitió haber firmado un contrato a tiempo parcial pero aclara que no se le mostró el contrato (respuesta primera), que los horarios eran rotativos (respuesta segunda), que todos los meses se ponía un cronograma tentativo de días a trabajar en la cocina del office (respuesta tercera), mas niega que ese cronograma se completara diariamente con la asignación de tareas (respuesta cuarta), y que su función fuera cubrir la ausencias del personal estable de la demandada (respuesta séptima). En cuanto a las declaraciones de las testigos S., G. y G., las mismas son contestes en señalar que R. cubría ausencias de otras mucamas en el hospital y que existía un cronograma con los horarios a cumplir, el que se completaba si había que cubrir ausencias (ver fs. 162/vta., respuestas a generales de la ley, quinta, sexta y séptima; fs. 163/vta., respuestas a generales de la ley y primera; fs. 164/vta., respuestas a generales de la ley, segunda y quinta). En cuanto a la documental indicada por la apelante, la misma da cuenta de la modalidad contractual esgrimida por dicha parte a tiempo parcial determinado (ver contrato de fs. 53, alta de AFIP de fs. 51 y empadronamiento en la obra social ver fs. 54/vta.).---------- 2) Es cierto que la juzgadora de la instancia anterior no hizo particular mérito de la prueba reseñada, mas a la luz de lo dispuesto por el art. 90 de la LCT entendió que la accionada no acreditó los requisitos exigidos por dicha norma (ver fs. 186 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Se ha sostenido que el art. 90 precitado consagra una regla técnica que hace posible y procura el principio de estabilidad de los vínculos, sustrayendo las condiciones que impone como excepción a la regla del ámbito negocial de las partes (conf. Tosto, Gabriel A., en R. Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº III, págs. 12/13). Dichas condiciones consisten en la forma escrita del contrato y la justificación objetiva

de la modalidad en cuanto a que no debe responder a la atención de necesidades permanentes del establecimiento sino sólo para solucionar exigencias impuestas por necesidades estructuralmente temporarias. Ambas exigencias deben ser acumulativas, es decir, presentarse en forma conjunta para la existencia de la modalidad temporal en condiciones de validez (conf. Tosto, op. cit, ídem, págs. 13/15). En tal sentido se ha considerado que el contrato a plazo fijo, requiere para su validez la satisfacción de los requisitos establecidos en el art. 90 de la LCT, por lo que en modo alguno resulta suficiente la redacción por escrito de un contrato estableciendo un plazo de vencimiento, sino que es imprescindible avalar la voluntad de las partes con razones objetivas que condicionan la necesidad de apartarse del principio general de indeterminación consagrado en los arts. 10 y 90 de la LCT (cnf. TS Córdoba, 27/04/00, elDial.com-CA1621). El tiempo de duración de los contratos a plazo fijo, predeterminado por las partes, es la particularidad esencial que caracteriza a esta modalidad contractual y la diferencia del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, que no tiene plazo convenido de duración (conf. Ackerman-Tosca: "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, Tº II, pág. 469).---------- Al respecto es de destacar que, más allá de que la prueba testimonial mencionada hace referencia a que la actora laboraba cubriendo ausencias de otras mucamas, esa mera referencia resulta descriptiva de la situación planteada pero no acredita la justificación objetiva de la modalidad contractual, ya que se desconoce si esa cobertura respondía a exigencias temporarias o en realidad satisfacía necesidades permanentes. Más aún cuando de la pericia contable -como lo dejara establecido la sentenciante (ver fs. 186 vta., 3er. párrafo)- se desprende que, salvo el mes de inicio de la relación (febrero/06) y junio/06, el porcentaje de días trabajados trepa alrededor del 75% al 80% mensual (ver fs. 124 vta., pto. 7).---------- En cuanto a la modalidad a tiempo parcial, el art. 92 ter de la LCT la caracteriza como aquella en virtud de la cual *"el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana o al mes, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad"*. Consecuentemente, la reducción como mínimo de 1/3 de la duración de la prestación en el contrato a tiempo parcial es un requisito "sine

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

qua non” para la aplicación de su régimen (conf. Ackerman-Tosca, op. cit., ídem, pág. 511). Nuevamente, en cuanto este aspecto, debe concluirse que la demandada recurrente no logró acreditar la modalidad contractual invocada. En primer lugar es de indicar que la extensión de la jornada diaria ha quedado indeterminada en el contrato de fs. 53, estipulándose que el horario de la misma quedaba sujeto a las necesidades del servicio. Y concretamente cabe hacer referencia a la pericia contable en cuanto a que, mensualmente, los días efectivamente laborados, con excepción de dos meses, resultaron en una cantidad superior a los 2/3 del período. Si a ello se añade el horario desempeñado por la actora de 8 horas diarias, según la testigo S. (ver fs. 162, respuesta a generales de la ley), es de concluir que no se cumple con el requisito legal mentado “ut supra”.---------- Por las razones esgrimidas debe desestimarse el agravio relativo a que se acreditó la modalidad contractual invocada por la apelante.---------- 3) Desechado el agravio precedente, caen por las mismas razones los indicados a fs. 194/195 vta., ptos. 2 y 3, dado que su procedencia dependía de la prueba de la contratación a tiempo parcial y a plazo fijo. Es que al no probarse la misma, y tal como lo expusiera la juzgadora en el razonamiento desplegado en la sentencia (ver fs. 186 vta., anteúltimo párrafo), cabe entender que la relación era por tiempo indeterminado y sin reducción de jornada, por lo que la comunicación del organigrama de fs. 20 -ratificado a fs. 04-, importó una modificación esencial de las jornadas de trabajo. Claramente lo expresó la juzgadora de grado cuando refirió que si bien la demandada alegó que no existió variación -lo que reitera en esta instancia-, el promedio de jornadas trabajadas no guarda una mínima correspondencia con las oportunidades de trabajo brindadas a partir de octubre de 2006. Es así que no habiéndose alegado y probado las razones del cambio, acertadamente se consideró en la sentencia que ni siquiera es posible analizar la razonabilidad de la variación introducida por el empleador (ver fs. 187, 3er. párrafo).---------- Es de destacar que la propia apelante admite tácitamente que la suerte de los dos segundos agravios está unida a la del primero, ya que de acuerdo al primer agravio deduce que no hubo modificación del contrato (ver fs. 194, pto. 2, segundo párrafo, 194 vta., 2do.

párrafo) y en consecuencia resulta irrelevante el análisis de los requisitos del ejercicio del “ius variandi” (ver fs. 195 vta., pto. 3). Es así que se mantiene incólume el razonamiento de la juzgadora en cuanto a que ni siquiera es factible analizar la razonabilidad de la modificación dispuesta resultando justificada la posición asumida por la actora de colocarse en situación de despido indirecto en los términos del art. 66, 2do. párrafo de la LCT (ver fs. 187), por lo que se rechazan también los otros dos agravios vertidos.----------

III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de apelación, con costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del rito). Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como a los resultados respectivamente obtenidos, como sigue: para el Dr. F. A., letrado apoderado del actor, en un 30%; y a los letrados de la demandada Dres. P. G. y G. C., en conjunto, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en la primera instancia y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

------- Ha interpuesto recurso de apelación la parte demandada, sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “A.M. S. S.R.L.” (fs. 191), en contra de la sentencia dictada en autos (fs. 185/187 vta.) por la que se hace lugar a la demanda interpuesta por la Sra. R. M. R., condenándola a que, en el plazo que fija, le abone la suma de $ 4.504,10, con más sus intereses y costas.---------- A fs. 193/195 vta., luce agregado el informe previsto por el art. 62 de la ley 69.---- Ordenado su traslado a la contraria (fs. 196), éste es evacuado por la actora por escrito obrante a fs. 197/199.----------

---------- I.- La reseña de los agravios ha sido realizada con suficiencia por el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

---------- Si resulta útil, en cambio, precisar que el núcleo del cuestionamiento que fuera formulado al fallo consiste básicamente en postular

en sentido negativo que la notificación del 07/10/06 constituyera un cambio de la jornada de la actora. En tal dirección indica cual fue la modalidad contractual pactada entre las partes remitiéndose al intercambio telegráfico y a su contestación aseverando que acreditó sus dichos con la prueba diligenciada en autos lo cual no fue evaluado por la juzgadora de grado. A tal efecto previo a reseñar sus dichos vertidos en el escrito de responde pasa a indicar las pruebas acreditativas de la modalidad contractual aludida. A partir de ello niega que se hubiera modificado unilateralmente la modalidad contractual y si ello no aconteció no habría que analizar la razonabilidad del *ius variandi* alguno.----------
---------- En tal marco argumental es de poner de resalto, tal como lo hiciera el Dr. De Cunto, que allende que de la valoración de los elementos de prueba –confesional de la actora, testimonial de los Sres. S., G., G., y la documental de fs. 51, 53 y 54/vta.- pudiera surgir la corroboración del mecanismo al que se aludiera en la contestación demanda (que la actora cubría ausencias de otro personal de la demandada y que al comienzo de cada mes se entregaba un cronograma de horarios a cumplir tentativo), lo concreto y dirimente para el caso consistió en que no se aportó los elementos que acrediten objetivamente la existencia de un contrato bajo tal modalidad excepcional, para lo cual se requiere que se reúnan los presupuestos sobre los que tal excepción al contrato por tiempo indeterminado y jornada completa se justifica. Y ciertamente que los recaudos de su instrumentación por escrito y que la modalidad de la prestación o actividad, razonablemente apreciadas, que así lo justifiquen, deben concurrir acumulativamente.----------
---------- Es que la indefinición del plazo del contrato que es la forma de contratación preferida por la ley se reputa como una garantía de estabilidad del trabajador en su empleo, el contrato prolonga indefinidamente su vida hasta que alguna causa lo interrumpa. Y en tal sentido, repito, el plazo del contrato no solo debe resultar del acuerdo de voluntades instrumentado por escrito sino también de la naturaleza del trabajo desempeñado, y ello así: a) porque el plazo perjudica al trabajador, privándolo de estabilidad, y b) porque puede utilizarse en fraude a la ley (Conf. CNAT, sala I, 4-9-89, T. y S. S., 1990-230).----------
Su concurrencia es exigible que se acrediten en la medida que el contrato de

trabajo a tiempo parcial y a plazo determinado que se adujo al trabarse la litis por la empleadora, por lo que insisto, comporta una excepción a la presunción de contrato indeterminado y a la jornada normal que prevé el régimen del contrato de trabajo.---------- Desde tal perspectiva de la cuestión, coincido en que de la prueba aportada y en particular de las testimoniales prestadas por los Sres. S., G. y G., que son traídas a colación por la recurrente (fs. 162 y vta.; 163 y vta. y fs. 164 y vta., respectivamente) no surge de manera alguna que se justifique la modalidad contractual excepcional predicada en su responde por la empleadora. Ello, máxime cuando tales testimonios corroboran que la actora cubría la ausencia de otras empleadas, no se contraponen con lo dictaminado por el perito contador respecto a la cantidad de días efectivamente laborados por la actora en el período de vigencia del vínculo laboral, como tampoco con la extensión horaria que fuera cumplida por R.. Respecto a esto último, al contrario, casi todos los testigos manifestaron que la actora cumplía horarios rotativos de una extensión que resulta incompatible con la jornada reducida postulada como acordada en el origen de la vinculación por la recurrente. En este sentido, por caso, la testigo S., expresó al responder por las generales de la ley que *"...Ella entraba de dos a diez; de seis a dos de la tarde y sino de diez a seis de la mañana. A veces yo la veía toda la semana, era según como la llamaban, a veces un turno entero o más..."*(sic); o bien, la testigo G. quien en relación a los turnos que cumplía la actora manifestó: *"...ella cubría el día. Ella hacia turnos rotativos, tanto de mañana, de tarde o de noche..."*(sic). Esto es, cabe discernir que más allá de los que se hubiera convenido contractualmente respecto al punto, la realidad que trasunta de la prueba aportada es diametralmente distinta a la acordada debiéndose dar primacía a ella por encima de las formas cumplidas. Y, agrego, dado el elevado promedio de días en que prestara efectivamente tareas en cumplimiento de los reemplazos de otros trabajadores dependientes de la empresa empleadora, no parece que pueda justificarse la modalidad de excepción al contrato de plazo indeterminado que se pregona por parte de la defensa.---------- Y, en cuanto a la cantidad de días que debía prestar tareas por mes es incontestado el argumento central que utilizara la juzgadora al valorar la prueba pericial

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

contable producida en autos, en cuanto se atuvo a que el perito informó que con la única excepción de junio de 2006, la actora cumplió tareas en promedio, de un 76% a un 80% de la totalidad de los días del mes, incluidos feriados y fines de semana (vide: fs. 186 vta.).---------- Esto es, allende que se corroboró que la actora fue contratada para cubrir las posibles ausencias de otras empleadas del plantel de la patronal, tal como surge de la cláusula primera del contrato suscripto (vide: fs. 53), lo cierto es que cumplió con creces con la prestación de tareas más de la cantidad de días y en una extensión horaria mayor, que las que debiera haber satisfecho si se hubiera tratado, como lo afirma por parte de la demandada de un contrato a tiempo parcial, contrariando de modo palmario la nota característica de tal modalidad contractual, cual es insisto, la reducción del tiempo normal de trabajo, ya sea en la jornada diaria, semanal o mensual, pero siempre inferiores a las dos terceras partes del tiempo de trabajo habitual de la actividad. Tales datos, a mi entender, de por sí ahuyentan toda posible viabilidad de la impugnación deducida.---------- Destaco que es enteramente cierto que al prestar su confesional la actora respondió afirmativamente a las posiciones vinculadas al cronograma “tentativo” que trae a colación la empleadora en sustento de su posición, no obstante que cabe también poner en el tapete que en el contrato suscripto entre las partes, según lo reconociera la actora bien que indicando que no se le mostró el contrato (¿?), de su texto literal ninguna referencia se efectúa en relación a la jornada parcial, sino que delega tal determinación a los que se estipule diariamente según “las necesidades del servicio”. Es fácil de constatar que ninguna prueba se aportó en cuanto que hubiera sido “estipulado” y menos que hubiera sido cumplida por la dependiente reclamante en esta litis una extensión horaria reducida en la proporción que se adecue a la previsión del art. 92 ter. de la L.C.T..---------- En suma, coincidiré con el Dr. De Cunto, en cuanto que no se acreditó de modo alguno la modalidad contractual que, asevera la impugnante, la uniera a la parte actora en autos debiéndose, por ende, desestimar el presente agravio. Así lo voto.----- De tal conclusión deriva que no reste contenido crítico alguno que atender en los demás argumentos impugnaticios vertidos al sostener el recurso de marras, habida cuenta que en

cuanto conciernen al ejercicio del *ius variandi* que fuera evaluado por la juzgadora del anterior grado como injustificado, merced a que no fueron alegadas ni probadas las razones del cambio que tuvo por cierto aconteció con apoyo en los datos aportados por la pericia contable y que fuera motivo de un trascendente mérito en su veredicto, cuentan como base de sustentación excluyente la existencia de una modalidad contractual de excepción que no se ha reconocido ni en la anterior instancia ni ahora en la alzada y en virtud de la cual se aduce no hubo modificación alguna a la condiciones esenciales del contrato de trabajo.---------- Solo a título *"obiter dicta"* advertiré la ineficacia de lo acordado contractualmente en comparación de lo realmente acontecido, en relación a la entrega diaria de un cronograma tentativo de trabajo. Y digo de tal manera por cuanto contrasta de manera evidente con la realidad que emerge de lo dictaminado por el perito contable aconteció durante el lapso de vigencia del vinculo laborativo. Es decir, no alcanzo a observar qué utilidad cuenta tal manera de conducirse si luego la trabajadora cumplió tareas en un promedio de días elevadísimo del mes (con la sola excepción de los meses de febrero y de junio de 2006 en los que lo hizo solo por 14,93 días, en los demás ronda en una cantidad de aproximadamente 23 o 24 días promedio mensuales), tal como se acreditó (ver punto 7 de la pericia contable –fs. 124-).---------- En consecuencia de ello no se concurre materia posible de análisis enlazada a la factibilidad de evaluar la razonabilidad de la modificación por la cual se generara el conflicto, derivando de ello como justificada situación de despido en la que se colocó la Sra. R. R.. Así lo voto.---------- III.- Conclusión: ----------

--- Por lo expuesto, compartiré la propuesta de resolución efectuada por el Dr. De Cunto, en cuanto corresponde efectivamente confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios del Dr. F. A., letrado apoderado de la parte actora; y de los Dres. P. G. y G: C., letrado apoderados de la parte demandada; por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

eficacia, estimo adecuado fijarlos en las sumas equivalentes al 30% para el primero y en la equivalente al 25%, en conjunto, para los segundos, de la regulación que merecieran por su actuación en el anterior grado. Tales regulaciones con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 7, 9, 14, 19, 357, 39, 47 y conc. de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.- II.- Las costas en la Alzada se imponen a la demandada apelante vencida (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del rito), regulándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede de la siguiente manera: a) para el Dr. F. A., en un 30% de lo regulado en la instancia anterior; b) para los Dres. P. G. y G. C., en conjunto, en un 25% también de lo regulado en la instancia de origen; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente.---------- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento a dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.---------- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.-

------- IMPONER las costas en la Alzada a la demandada apelante vencida (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del rito), regulándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede de la siguiente manera: a) para el Dr. F. A., en un 30% de lo regulado en la instancia anterior; b) para los Dres. P. G. y G: C., en conjunto, en un 25% también de lo regulado en la instancia de origen; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente.-----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 60 DE 2008 – SDL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA